

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

**Viernes, 22 de septiembre de 2006
Período de la tarde**

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Nota: Los siguientes hechos se utilizarán para contestar las preguntas 1 y 2 de la Reválida Notarial.

Un funcionario de la Oficina de Inspección de Notarías inspeccionó la obra notarial de Noel Notario para el año 2005. Al terminar su gestión, el 8 de mayo de 2006, el funcionario entregó a Notario un "Informe de Inspección Sobre Señalamiento Preliminar de Faltas" y acordó con Notario re inspeccionar el protocolo el 24 de mayo de 2006.

Las faltas señaladas son las siguientes:

- A. En todas las notas de saca Notario no puso el nombre de la persona a quien dio copia certificada del instrumento, limitándose a anotar la frase "parte interesada".
- B. En los anejos de las escrituras 25 y 50 de protocolización de poder y cancelación de pagaré no aparece la rúbrica de Notario.
- C. La protocolización del poder (25) se realizó luego de la transacción para la cual se hizo el poder (Escritura 19).
- D. En la escritura 7 Notario utilizó un testigo para firmar por el compareciente y no expresó en el cuerpo de la escritura que el compareciente no sabía o estaba imposibilitado de firmar.
- E. En las escrituras 5, 12, y 14 de hipoteca, Notario canceló los sellos de asistencia legal sólo en cuanto al principal, aun cuando las hipotecas garantizan un crédito adicional a los que garantiza la ley.
- F. No hace anotación al margen de la escritura matriz (30) que fue aclarada o enmendada por Acta o Rectificación.

En la fecha acordada Notario no estuvo presente y dejó una nota a Inspector de que no estaba de acuerdo con las deficiencias señaladas y que la Directora de la Oficina de Inspección de Notarías debía archivar las mismas por inmeritorias.

Ante la actitud de Notario, Inspector preparó un Informe Final y lo presentó dentro del término de 30 días en el Tribunal Supremo, copia del cual remitió a Notario.

No conforme con el proceso seguido por Inspector, Notario compareció ante el Tribunal Supremo y alegó falta de jurisdicción de dicho Foro porque Inspector no siguió el proceso establecido para dilucidar divergencias de criterio. Alegó, además, que las faltas señaladas no proceden y deben ser archivadas.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La corrección del proceso seguido por Inspector.
- II. Los méritos de la alegación de Notario de falta de jurisdicción.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. LA CORRECCIÓN DEL PROCESO SEGUIDO POR INSPECTOR.

La Ley Notarial (4 LPRA §§ 2102 y 2103) así como el Reglamento Notarial (4 LPRA XXIV Reglas 77, 79 y 80) disponen el procedimiento a seguir en las inspecciones de los protocolos. También establecen el proceso en caso de discrepancia de criterio entre el Notario y el Inspector. A esos efectos la sección 2102 dispone:

La inspección de notarías y el examen de los protocolos estará a cargo del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Juez Presidente nombrará un Director de la Oficina de Inspección de Notarías y notarías de experiencia como Inspectores, todos los cuales estarán cubiertos por las disposiciones de las secs. 521 a 525 [del Título 4], conocidas como “Ley de Personal de la Rama Judicial” y de las reglas y reglamentos que se adopten en virtud de las mismas....El Tribunal Supremo, previa oportunidad al notario de ser oído en su defensa, podrá corregirlo disciplinariamente mediante reprimenda, multa que no exceda de quinientos dólares (\$500) o suspensión temporal o permanente de su cargo en caso de cualquier infracción a las disposiciones de este capítulo o de cualquier otra ley relacionada con el ejercicio del notariado, todo ello sujeto a lo dispuesto en la sec. 2105 de este título....

La sección 2103 dispone:

Si durante el curso de la inspección del protocolo notarial surgiera cualquier divergencia de criterio entre el Inspector de protocolos y el notario, en relación con la forma y la manera de llevar éste sus protocolos y Registros de Testimonios con respecto al cumplimiento de este capítulo la cancelación de derechos o cualquier otra ley relacionada con las formalidades de los instrumentos o documentos, el Inspector deberá hacerlo constar en su informe haciendo una breve exposición de los hechos y de las razones en que se funda la controversia. Dicho informe será remitido a la sala del Tribunal de Primera Instancia, sin pago de derechos o impuestos de alguna clase para que oyendo al Inspector y al notario resuelva la controversia. La resolución recaída podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari, interpuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a ser notificados, todo ello sujeto a lo dispuesto en la sec. 2105 de este título.

La regla 77 del Reglamento Notarial dispone:

(a) En la inspección de Protocolos y Registros, la Oficina de Inspección de Notarías dará prioridad en lo posible a los notarios que tengan pendiente de inspección el mayor número de Protocolos y Registros.

(b) El Inspector de Protocolos informará al notario, por los medios y con anticipación razonable, la fecha en que comenzará la Inspección. No será necesario que el notario esté presente durante la inspección, pero de ausentarse deberá proveer las facilidades necesarias para que la inspección no sea interrumpida.

(c) ...

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

(d) ...

(e) ...

(f) El Inspector hará un señalamiento preliminar en el cual indicará las faltas y comentarios pertinentes. En los casos necesarios, hará una lista e indicará en cuanto a cada falta: el número del instrumento y del folio donde la observó, y su naturaleza, o en caso de una deficiencia en estampillas, su cuantía. En los casos de faltas repetidas, el inspector podrá hacer un señalamiento de carácter general.

(g) El Inspector dejará al notario, al terminar cada día de inspección, una copia del señalamiento de faltas correspondiente a ese día.

(h) Si finalizado el examen el inspector no aprueba el Protocolo o el Registro de Testimonios, deberá pautar una reunión final para una fecha posterior al décimo quinto día de su última visita.

(i) En la reunión final, el inspector determinará si las faltas preliminares señaladas han sido subsanadas y discutirá con el notario cualesquiera divergencias de criterio.

(j) Si luego de la reunión final no subsiste falta o divergencia alguna, el inspector extenderá bajo su firma la correspondiente nota de aprobación al reverso del último folio de cada tomo del último instrumento público del Protocolo objeto de la inspección. Remitirá subsiguientemente su informe final e indicará tal aprobación al Director de la Oficina de Inspección de Notarías.

(k) Si luego de la reunión final subsiste falta o divergencia alguna de criterio, el inspector remitirá su informe al Director de la Oficina de Inspección de Notarías dentro del término de sesenta (60) días y notificará simultáneamente copia al notario.

(l) Si el inspector no puede completar la inspección por causas atribuibles al notario, remitirá un informe a tales efectos al Director de la Oficina de Inspección de Notarías, que incluirá una breve relación de los hechos ocurridos; le unirá copia de los señalamientos hechos hasta ese momento, y notificará simultáneamente copia al notario.

(m) Cualquier notificación por correo será efectuada a la última dirección postal del notario que obre en los récords de la Oficina de Inspección de Notarías. (Énfasis suplido).

El aspirante deberá concluir que en el presente caso, las faltas señaladas no se deben esencialmente a una divergencia de criterio sino a falta de cumplimiento con la Ley Notarial y el Reglamento Notarial.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

La regla 79 del Reglamento Notarial dispone:

El notario podrá notificar al Director de la Oficina de Inspección de Notarías, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación del informe, cualesquiera objeciones que tenga a éste.

El Director de la Oficina de Inspección de Notarías dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha del informe final deberá:

(A) Conceder un término adicional al notario para que subsane las faltas señaladas.

(B) Iniciar o instruir al Inspector para que inicie el procedimiento provisto en el Art. 63 de la Ley Notarial en cuanto a cualesquiera divergencias de criterio.

(C) Decretar su sobreseimiento, por no justificarse acción posterior alguna. El informe, junto con los escritos que haya recibido del notario será archivado en el expediente de éste. El Director notificará de dicha acción al notario por escrito para que la una al Protocolo objeto del informe.

(D) Determinar que el notario no ha incurrido en la falta señalada e instruir a tales efectos al inspector.

(E) Someter al Tribunal Supremo un informe junto con cualesquiera escritos que haya recibido del notario.

La regla 80 dispone:

(a) En caso de que surja una o mas divergencias de criterio entre el inspector de Protocolos y el notario en el curso de una inspección el inspector, sujeto a las instrucciones del Director de la Oficina de Inspección de Notarías, podrá iniciar en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Superior correspondiente a la oficina del notario el procedimiento provisto en el Art. 63 de la Ley Notarial dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de su informe final, debiendo acumular todas las divergencias surgidas en el curso de la inspección.

(b) De no ser iniciado el procedimiento dentro de tal término, se presumirá que el inspector ha aceptado el criterio del notario, pero sólo a los efectos de la inspección objeto del informe, sin perjuicio de que en una inspección de un Protocolo posterior el inspector insista en su criterio original.

(c) ...

La regla 81 del Reglamento Notarial dispone:

(A) En caso de que el Director de la Oficina de Inspección de Notarías presente algún informe adverso ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, notificará de tal presentación al notario concernido personalmente o por correo a la última dirección postal del notario que obre en sus récords. El Director de la Oficina de Inspección de Notarías certificará al Tribunal la fecha y forma en que el notario fue notificado.

(B) El notario podrá presentar su contestación al informe final ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación, a menos que el tribunal disponga otra cosa. El notario incluirá en su contestación una breve relación de cualesquiera controversias de hecho o de derecho que el notario estime indispensables y que deban ser resueltas por el tribunal.

(C)...

En la situación de hechos, Inspector no siguió el proceso establecido en la ley ni en el Reglamento Notarial.

II. LOS MERITOS DE LA ALEGACIÓN DE NOTARIO DE FALTA DE JURISDICCIÓN.

Como Inspector no siguió el proceso establecido en el Reglamento Notarial —al no presentar el Informe a la Directora y no cumplir con los términos establecidos en la ley, ante una serie de incumplimientos con la ley— es meritoria la alegación de Notario de que el Tribunal Supremo no tiene jurisdicción.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1

PUNTOS:

- I. LA CORRECCIÓN DEL PROCESO SEGUIDO POR INSPECTOR.**
- 1 A. Si surgen divergencias de criterio entre el Inspector de Protocolos y el notario en el curso de una inspección, se seguirá el siguiente procedimiento:
- B. El Inspector:
- 1 1. sujeto a las instrucciones del Director de la Oficina de Inspección de Notarías,
- 1 2. podrá iniciar en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior correspondiente a la oficina del notario, el procedimiento para la solución de divergencia de criterios provisto por la Ley Notarial,
- 1 C. dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su informe final,
- 1 D. debiendo acumular todas las divergencias surgidas en el curso de la inspección.
- 2 E. En la situación de hechos, las faltas señaladas por Inspector no se deben esencialmente a una divergencia de criterio sino a falta de cumplimiento con la Ley Notarial y el Reglamento Notarial.
- 1 F. Cuando el Inspector no puede completar la inspección por causas atribuibles al notario, remitirá un informe a tales efectos al Director de la Oficina de Inspección de Notarías,
- 1 G. que incluirá una breve relación de los hechos ocurridos; le unirá copia de los señalamientos hechos hasta ese momento
- 1 H. y notificará simultáneamente copia al notario.
- 1 I. El notario podrá notificar al Director de la Oficina de Inspección de Notarías, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación del informe, cualesquiera objeciones que tenga a éste.
- J. El Director de la Oficina de Inspección de Notarías dentro de los 45 días siguientes a la fecha del informe final deberá:
- 1 1. Si al Inspector le asiste la razón:
- 1 a. Conceder un término adicional al notario para que subsane las faltas señaladas.
- 1 b. Iniciar o instruir al Inspector para que inicie el procedimiento provisto por ley en cuanto a cualesquiera divergencias de criterio.

- 2. Si al notario le asiste la razón:
 - 1 a. Decretar su sobreseimiento, por no justificarse acción posterior alguna. El informe, junto con los escritos que haya recibido del notario, será archivado en el expediente de éste. El Director notificará de dicha acción al notario por escrito para que la una al Protocolo objeto del informe.
 - 1 b. Determinar que el notario no ha incurrido en la falta señalada e instruir a tales efectos al Inspector.
- 2* K. El Director de la Oficina de Inspección de Notarías
 - 1. presentará el informe al Tribunal Supremo y
 - 2. notificará al notario personalmente o por correo a la última dirección que obre en sus expedientes.

***(NOTA: El aspirante deberá señalar ambos incisos para obtener los dos puntos).**

II. LOS MERITOS DE LA ALEGACIÓN DE NOTARIO DE FALTA DE JURISDICCIÓN.

- 2 A. En este caso, Inspector no siguió el proceso establecido en el Reglamento Notarial al presentar el Informe Final directamente al Tribunal Supremo sin antes presentarlo a la Directora de Inspección de Notarías,
- 1 B. por lo que es meritoria la alegación de Notario de que el Tribunal Supremo no tiene jurisdicción.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Utilice los hechos consignados previamente en la Pregunta Número Uno (1) para contestar la Pregunta Número Dos (2).

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los meritos de la alegación de Notario en cuanto a que cada una de las faltas señaladas no proceden.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE NOTARIO EN CUANTO A QUE CADA UNA DE LAS FALTAS SEÑALADAS NO PROCEDEN.

A. Nota de saca

Cuando el notario expide copia certificada de una escritura matriz de su protocolo, debe hacer constar tal hecho al margen del original en una nota que él o ella firman, donde consigna el nombre de la persona a quien se le haya librado, la fecha y el número que corresponda a tal copia, conforme a las expedidas. 4 LPRA § 2063. El valor de la nota de saca es probatorio. Art. 1175 del Código Civil, 31 LPRA § 3276.

La ausencia de alguno de los requisitos de la nota de saca en el original pone en entredicho la admisibilidad en evidencia de tales copias certificadas. Ello perjudica a los otorgantes y terceros que puedan haber pagado los correspondientes derechos para obtener esas copias certificadas.

Notario venía obligado a informar en la nota de saca el nombre de la persona o entidad a cuyo favor emitió la copia certificada, por lo que es correcta la falta señalada.

B. Iniciales y Rúbrica en Anejos

La Regla 34 del Reglamento Notarial dispone que:

Todos los que comparezcan en un instrumento público firmarán al final de éste y además estamparán sus iniciales en la forma en que acostumbran hacerlo, al margen de cada hoja del instrumento, que rubricará y sellará el notario. No será necesario que los comparecientes estampen sus iniciales en los documentos anejados.

Notario venía obligado a rubricar los documentos anejados. La falta procede en cuanto a la ausencia de rúbrica de Notario en los anejos.

C. Protocolización de Poder luego de la transacción

El artículo 1600 del Código Civil establece que “por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra”. 31 LPRA § 4421.

“...Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio se necesita mandato expreso...” Art. 1604 del Código Civil, 31 LPRA § 4425; Zarelli v. Registrador, 124 DPR 543, 553 (1989); First Nat’l City Bank v. Registrador, 89 DPR 766, 768 (1964).

“El mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado o aun de palabra...” Art. 1603 del Código Civil, 31 LPRA § 4422.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

Al Notario autorizar la compraventa con anterioridad a la constitución de Poder, el mandatario no tenía mandato expreso para actuar en representación del mandante, por lo que procede la falta señalada por Inspector.

D. Expresión de imposibilidad de firma

El artículo 20 de la Ley Notarial (4 LPRA § 2038) dispone:

En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar...

Para que pueda ser utilizado el testigo instrumental cuando el compareciente no pueda firmar, es necesario que el notario consigne en el cuerpo del instrumento la razón para utilizar al testigo instrumental. 4 LPRA § 2039.

Notario no expuso en el cuerpo del instrumento la razón para utilizar al testigo instrumental, por lo que la falta señalada por Inspector es correcta.

E. Falta de cancelación de sellos

Las disposiciones sobre el Ejercicio del Notariado, 4 LPRA §§ 851 *et seq.* (Supl. 2005), establecen los sellos de rentas internas y de asistencia legal que serán cancelados en las escrituras a ser autorizadas.

En Director Of. Inspección Notarías v. Colón, el Tribunal Supremo indicó:

La hipoteca no sólo garantiza el principal del préstamo o crédito concedido por el acreedor hipotecario al deudor sino que también garantiza otros créditos accesorios. Estos créditos adicionales incluyen:

1. intereses legales, 31 LPRA § 4591, *et seq.* o moratorios hasta 5 años y el corriente, 31 LPRA § 3025,
2. costas, gastos y honorarios de abogado para el caso en que el acreedor tenga que recurrir a la ejecución de la hipoteca o a la reclamación judicial de lo adeudado. Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA., AP III.
3. Otros adelantos para cubrir el pago de contribuciones, seguros de la propiedad y otros gastos concebibles en este tipo de transacción. Esta suma usualmente se fija a base del 10% de la cantidad principal adeudada. *Cf. 30 LPRA 2706(III)(d).*

Por disposición expresa de la Sección 9 de la Ley 101 (4 LPRA § 858), los conceptos en los párrafos 1 y 2, a saber, las cantidades estipuladas por las partes en el contrato de hipoteca en concepto de intereses (legales o moratorios), y las costas, gastos y

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

honorarios de abogado (crédito ejecutivo) están exentos en el cómputo de la cuantía base para el pago de sellos de rentas internas.

Director Of. Inspección Notarías v. Colón, 131 DPR 102, 113 (1992).

Sin embargo, en la hipoteca también se pueden garantizar intereses devengados y no pagados en exceso a los 6 años, así como el crédito adicional en concepto de otros adelantos que pueden hacerse dentro del contrato de hipoteca, tales como los señalados en el inciso 3 y éstos no están taxativamente exentos de dicho cómputo.

El dejar de adherir los sellos de rentas internas y asistencia legal y cancelarlos al momento del notario autorizar los documentos públicos otorgados ante él es una falta grave. In re Colón Muñoz, 131 DPR 121, 153 (1992) y casos allí citados. La falta de adherir y cancelar los sellos de rentas internas y de asistencia legal en las escrituras o sus copias certificadas las expone a la anulabilidad e ineficacia jurídica en perjuicio de otorgantes y terceros.

In re Platón, 113 DPR 273, 274 (1982), señala que la obligación de cancelar sellos en los instrumentos públicos es de estricto cumplimiento. In re Feliciano, 115 DPR 172, 181 (1984), dispone que el incumplimiento de cancelar los sellos expone al notario a graves sanciones correctivas, incluso la separación del ejercicio de la profesión de abogado, ya que su responsabilidad por omitir cancelar los sellos es una de naturaleza continua. Véanse casos citados.

En la situación de hechos, Notario tenía la obligación de adherir y cancelar los sellos requeridos, por lo que la falta señalada por Inspector procede.

F. Anotación de enmienda en escritura matriz

El artículo 28 de la Ley Notarial de 1987 (4 LPRA § 2047) dispone que cuando se subsane una escritura “el notario indicará al margen del documento matriz, bajo su firma y sello, el hecho de la corrección e indicará la escritura o acta notarial en las que se haya efectuado”.

Notario autorizó un acta que corregía un dato de una escritura anterior. Por tratarse de un instrumento público, es necesario advertir a las partes o a terceros al margen de la escritura matriz objeto de la corrección o aclaración, de tal hecho.

Notario no hizo la anotación al margen de la escritura matriz de la aclaración o corrección realizada posteriormente, por lo que no cumplió con el requisito del artículo 28, y procede la falta señalada por Inspector.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE NOTARIO EN CUANTO A QUE CADA UNA DE LAS FALTAS SEÑALADAS NO PROCEDEN.**
- A. Nota de saca
- 1 1. Cuando el notario expide copia certificada de una escritura matriz de su protocolo, debe hacer constar tal hecho al margen del original en una nota que él o ella firman,
- 1 2. donde consigna el nombre de la persona a quien se le haya librado, la fecha y el número que corresponda a tal copia conforme a las expedidas.
- 1 3. La ausencia de algunos de los requisitos de la nota de saca en el original perjudica a los otorgantes y terceros que puedan haber pagado los correspondientes derechos para obtener esas copias certificadas,
- 1 4. por lo que es inmeritoria la alegación de Notario.
- B. Iniciales y Rúbrica en Anejos
- 1 1. Todos los que comparezcan en un instrumento público firmarán al final de éste y además estamparán sus iniciales en la forma en que acostumbran hacerlo, al margen de cada hoja del instrumento,
- 1 2. que rubricará y sellará el notario.
- 1 3. Notario no rubricó los anejos.
- 1 4. Es inmeritoria la alegación de Notario.
- C. Protocolización de Poder luego de la transacción
- 1 1. Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio se necesita mandato expreso.
- 1 2. Al autorizar la transacción con anterioridad a la constitución del poder, el mandatario no tenía mandato expreso para actuar en representación del mandante,
- 1 3. por lo que es inmeritoria la alegación de Notario.
- D. Expresión de imposibilidad de firma
- 1 1. En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- 1 2. Para que pueda ser utilizado el testigo instrumental cuando el compareciente no pueda firmar, es necesario que el notario consigne en el cuerpo del instrumento la razón para utilizar al testigo instrumental.
- 1 3. Notario no expuso en el cuerpo del instrumento la razón para utilizar a testigo instrumental,
- 1 4. Es inmeritoria la alegación de Notario.
- E. Falta de cancelación de sellos
- 1 1. El adherir los sellos de rentas internas y de asistencia legal y cancelarlos al momento del notario autorizar los documentos públicos otorgados ante él, es de estricto cumplimiento y el no hacerlo es una falta grave.
- 1 2. La hipoteca garantiza no sólo el principal, sino también otros créditos accesorios, por lo que el notario deberá adherir los sellos de rentas internas y asistencia legal por estas partidas.
- 1 3. En este caso, Notario no canceló los sellos de asistencia legal por los créditos accesorios, por lo que es inmeritoria su alegación.
- F. Anotación de enmienda en escritura matriz
- 1 1. Cuando se subsane una escritura el notario indicará al margen del documento matriz, bajo su firma y sello, el hecho de la corrección e indicará la escritura o acta notarial en las que se haya efectuado.
- 1 2. Notario no hizo la anotación al margen de la escritura matriz de la aclaración o corrección realizada posteriormente, por lo que es inmeritoria su alegación.

TOTAL DE PUNTOS: 20